



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-872352021

Guadalajara de Buga, 22 de septiembre de 2021

Señora:

JUDY PAOLA GUTIÉRREZ PEÑARANDA

Representante legal:

NICOLE HENAO GUTIÉRREZ

SANTIAGO HENADO GUTIÉRREZ

"AVÍCOLA BELÉN"

Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación Actos administrativos

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0742-039-002-040-2019 profirió Resolución 0740 No. 0742-001402 de fecha 19 de noviembre de 2019 "*Por la cual se ordena el cierre y archivo definitivo de una indagación preliminar*". Por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo en mención constante de siete (7) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA

Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Juega ^{GV}
Revisó: E. Piedad Villota – Profesional especializado ^{EV}

Archívese en: 0742-039-002-040-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001402 DE 2019

(19 DE NOVIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director Territorial (e.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el asunto de interés ambiental se desarrolla en el corregimiento Montegrande del municipio de San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos compete exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001402 DE 2019
“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar se tiene que los propietarios del predio son:

- .- NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504
- .- SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504

Que de acuerdo a los resultados de la etapa no se configura acción u omisión que configure infracción ambiental que ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001402 DE 2019
"POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA"

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mientras se realizaba recorrido de Control y vigilancia por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur fueron encontrados tres individuos no identificados que pretendían la construcción de una carbonera.

Que sin haberse individualizado los intervinientes suspenden la actividad y se retiran del predio, por lo que se levantó el informe técnico y se dieron inicio a las actuaciones pertinentes.

Para los efectos, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 10 la consulta por coordenadas efectuada ante el Geo portal del IGAC, de la cual se determinó que se trataba del predio denominado CHAGRA, con código predial Nacional 766700001000000060208000000000 y Código Predial: 76670000100060208000.

Obra a folios 17 a 18 certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula No. 373-36889. Dicho folio corresponde al inmueble que se identifica con la cedula catastral que arrojó la búsqueda en el geo portal del IGAC.

Por otro lado, se realizó informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 21-22), cuyo contenido se transcribe:

(..) 4. LOCALIZACIÓN: Predio Chagra corregimiento de Montegrande, municipio de San Pedro, valle del Cauca.

(...) 5. OBJETIVO: visita seguimiento indagación preliminar medida preventiva contra indeterminados. Predio Chagra. Expediente 0742-039-002-040-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio en mención en compañía de la Técnico Administrativo Melissa Rivera Parra, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por la transformación de material forestal sin las autorizaciones correspondientes.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001402 DE 2019
“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA”

No fue posible el ingreso al predio Chagra, se presume que no había nadie en el predio; razón por la cual se procedió a ingresar al predio vecino con autorización del administrador para corroborar desde ese predio la suspensión de la actividad.

Al llegar al sitio se evidencia que los dos montones de material forestal que estaban listos para ser transformados en carbón fueron desmontados, desconociéndose el destino final de ese material forestal.

Los vecinos del sector manifestaron que una semana después de la suspensión de la actividad por parte de la cvc, observaron el ingreso de un vehículo de carga al predio, el cual se llevó dicho material, argumentan además que no vieron humo, ni señas de que se hubiera quemado carbón.

8. CONCLUSIONES: *En el predio no fue posible establecer algún contacto con alguna persona, al parecer la vivienda se encontraba sola al momento de realizar la visita.*

Se evidenció el desmonte de las dos pilas de material vegetal que estaban listas para ser transformadas en carbón.

En el sitio no se observó rastros del material vegetal, al parecer fue trasladado a otro lugar.

Según información de vecinos del sector, a la semana siguiente de la suspensión de la actividad por parte de la CVC el material vegetal fue transportado en un vehículo de carga.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0742-039-002-040-2019, en especial lo que se relacionan:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-36889 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga.²
2. Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Centro Sur.³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

² Folio 16-18

³ Folio 21-22



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001402 DE 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues no se verificó la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental o se identificara a presuntos infractores.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culminará con su archivo definitivo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, en el predio CHAGRA o LAS VEGAS, no se consumó la actividad de transformación u obtención de carbón vegetal, pues las pilas encontradas el día 11 de abril de 2019 fueron desmontadas.

Para el caso concreto la autoridad ambiental impidió la continuidad de las acciones tendientes a la obtención de carbón vegetal pues no contaban con los requisitos legales para ello. Debe decirse que las personas que se disponían a propiciar quema para dichos fines no fueron identificadas y abandonaron el sitio de los hechos.

Es menester destacar que el objeto de la indagación preliminar es determinar si en efecto la actividad de construcción de pilas para obtención de carbón vegetal corresponde a una verdadera infracción. Al respecto se tiene que no puede hablarse de una acción u omisión, puesto que las meras intenciones de transformar en el material forestal no equivalen a la vulneración de la norma ambiental o el impacto de un recurso natural.

Si bien se halló material forestal en el sitio no pudo comprobarse el origen del mismo; así como no se trata una movilización verificada en flagrancia, sino por meras referencias de habitantes del predio vecino. En todo caso no podrá extenderse la averiguación a hechos distintos del que fue objeto de denuncia.

Ahora bien, en el transcurso de la indagación se determinó que los propietarios del predio se identifican como NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504. Menores de edad al momento de perfeccionarse el acto de compraventa, por lo que deben ser comunicadas las actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001402 DE 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504, a través de su representante legal el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Oficina de registro para que proporcione información respecto del representante legal que figura en el acto de compraventa registrado a favor de los menores, en el folio de matrícula No. 373-36889, con tal de efectuar notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si ha sido registrada cedula de ciudadanía a favor de NICOLE HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504 SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, registrada bajo NUIP 1105364504, y la dirección que ha sido reportada si es el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *M*
Revisó: E. Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico *E*
Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro *B*
Expediente: 0742-039-002-040-2019